

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE**

**Guayaquil, 11 de julio de 2023**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**DIRECCIÓN GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 82 de la Constitución del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que**, el artículo 85 de la norma ibídem, establece que: *“(…) En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.”*;

**Que**, el artículo 226 de la norma ibídem, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…)”*;

**Que**, el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 424 de la norma ibídem, señala que: *“(…) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (…)”*;

**Que**, el artículo 425 de la norma ibídem, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: “(…) La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (…)”*;

**Que**, el artículo 2 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio indica lo siguiente, en relación a la Oportunidad de Formular Observaciones, Información antes de la Entrada en Vigor y Consultas: *“(…) 1.3 Quedan excluidas de los párrafos 1.1 y 1.2 las modificaciones de los tipos de los derechos o de los tipos de los aranceles, las medidas que tengan efectos de alivio, las medidas cuya eficacia resultaría menoscabada como resultado del cumplimiento del párrafo 1.1 o 1.2, las medidas que se apliquen en circunstancias urgentes o las modificaciones menores del derecho interno y del sistema jurídico.”*;

**Que**, el numeral 8 del artículo 10 de la norma ibídem señala lo siguiente, en relación a las Mercancías rechazadas: *“(…) 8.1 Cuando la autoridad competente de un Miembro rechace mercancías presentadas para su importación porque no cumplen los reglamentos sanitarios o fitosanitarios o los reglamentos técnicos prescritos, el Miembro permitirá al importador, con sujeción a sus leyes y reglamentos y de modo compatible con ellos, reexpedir o devolver al exportador o a otra persona designada por el exportador las mercancías rechazadas.*

*8.2 Cuando se ofrezca la opción prevista en el párrafo 8.1 y el importador no la ejerza dentro de un plazo razonable, la autoridad competente podrá adoptar otra forma de proceder con respecto a tales mercancías no conformes.”*;

**Que**, el artículo 123 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece lo siguiente sobre el

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE

Guayaquil, 11 de julio de 2023

Decomiso Administrativo: “(...) *El decomiso administrativo es la pérdida de la propiedad de las mercancías por declaratoria de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital correspondiente, en resolución firme o ejecutoriada, dictada en los siguientes casos: (...) d. Mercancías respecto de las cuales se haya ordenado el reembarque y no se hubiere realizado dentro del plazo concedido para el efecto, en cuyo caso no se extingue la obligación de pagar las tasas por servicios aduaneros.*”;

**Que**, el artículo 162 de la norma *ibídem*, menciona lo siguiente sobre el régimen aduanero de reembarque: “*Es el régimen aduanero por el cual las mercancías manifestadas que se encuentran en depósito temporal en espera de la asignación de un régimen o destino aduanero podrán ser reembarcadas desde el territorio aduanero.*”

*Aún cuando las mercancías hayan sido declaradas a un régimen aduanero, procede el reembarque cuando por el control aduanero se determine un cambio en la clasificación arancelaria que conlleve la exigencia de documentos de control previo u otros, que no eran exigibles de acuerdo a lo declarado por el importador cuando esto obstaculice la legal importación de la mercancía.*

*No se autorizará el reembarque cuando se haya configurado respecto de las mercancías presunción fundada de delito.*

*El reembarque será obligatorio en el caso de mercancías de prohibida importación, excepto las prendas de vestir, perecibles y materiales educativos que serán donadas a la Secretaría de Estado a cargo de la política social. Este régimen se ejecutará mediante procedimientos simplificados de acuerdo a lo que señala el reglamento a este Código.”;*

**Que**, el artículo 190 de la norma *ibídem*, dispone lo siguiente sobre las contravenciones: “*Son contravenciones aduaneras, las siguientes: (...) h) Incumplir con los plazos del trasbordo o reembarques, por parte del propietario, consignante, consignatario o transportista; (...)*”;

**Que**, los artículos 198 y 199 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, reformado por el artículo 184 del Decreto Ejecutivo Nro. 586, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186 de fecha 10 de noviembre de 2022, dispone lo siguiente sobre el régimen aduanero de reembarque:

**“Art. 198.- Reembarque.-** *Es el régimen aduanero que regula la salida del territorio aduanero de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en depósito aduanero. Este régimen podrá ser solicitado por el Propietario o Consignatario, o dispuesto por la Autoridad Aduanera cuando así corresponda.*

**Art. 199.- Mercancías admisibles.-** *El propietario o consignatario podrá acogerse voluntariamente al régimen de Reembarque, cuando las mercancías cumplan las siguientes condiciones:*

- a) *Que no hayan sido declaradas a otro régimen;*
- b) *Que no se encuentren en abandono; y,*
- c) *Sobre las cuales no se hayan configurado presunción de delito aduanero.*

*La Administración Aduanera podrá disponer el reembarque de las mercancías en cualquier caso, siempre que por este medio no se obstaculicen los controles aduaneros o se trate de mercancía objeto de una denuncia penal.”;*

Que, el artículo 200 de la norma *ibídem*, reformado por el artículo 184 del Decreto Ejecutivo Nro. 586, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 186 de fecha 10 de noviembre de 2022, dispone lo siguiente sobre el Plazo del Régimen de Reembarque: “*(...) Las mercancías que se sometan al presente régimen deberán ser reembarcadas en un plazo no superior a treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al cierre de aforo de la declaración simplificada, o de su notificación en los casos en que la Autoridad Aduanera haya ordenado el reembarque.*”

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE

Guayaquil, 11 de julio de 2023

*No obstante lo antedicho, si el consignatario hubiese declarado que la mercancía iba a ser reembarcada y por motivos operativos no hubiese podido ejecutar dicho régimen, se podrá conceder una prórroga de hasta 30 días hábiles para cumplir el reembarque. Esta prórroga también será admisible en el caso de mercancías peligrosas.*

*De no ejecutarse el reembarque en el plazo antedicho, se iniciará un proceso sancionatorio en el que se decidirá sobre el decomiso administrativo de las mercancías y la imposición de la multa por incumplir el reembarque de acuerdo al literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.*

*El reembarque podrá ser realizado por cualquier Zona Primaria hacia cualquier destino en el exterior, acogiéndose a la normativa aplicable al traslado, de ser pertinente.*

*Las mercancías respecto de las cuales se hubiese dispuesto el reembarque podrán, previa autorización del Director Distrital, ser sometidas al destino aduanero de destrucción o abandono expreso en el plazo establecido para el efecto, con lo cual se tendrá por cumplido el reembarque.”;*

**Que**, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0557-RE, de fecha 11 de septiembre de 2014, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 256 de fecha 2 de febrero de 2015 se expidió las Regulaciones Relativas al Régimen Aduanero de Reembarque;

**Que**, es necesario armonizar la resolución SENAE-DGN-2014-0557-RE “Regulaciones relativas al régimen aduanero de reembarque”, en virtud de la reforma del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 186, el 10 de noviembre de 2022;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE**, expedir las siguientes:

### REGULACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ADUANERO DE REEMBARQUE

**Artículo 1.-** Las mercancías que hayan ingresado al país como carga y que por algún motivo contemplado en la normativa aduanera les corresponda ser sometidas al régimen de reembarque, las mismas deberán salir del país bajo la misma condición de carga y cumpliendo con las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen.

**Artículo 2.-** No se podrá considerar al régimen de reembarque para culminar un régimen sujeto a compensación.

**Artículo 3.-** En los casos en los que la Autoridad Aduanera disponga el reembarque obligatorio de mercancías, una vez notificada tal disposición, el importador podrá optar por la destrucción o el abandono expreso de las mismas dentro del término establecido legalmente para el reembarque.

**Artículo 4.-** El cierre de aforo de la Declaración Aduanera Simplificada llevará implícita la autorización del ingreso de las mercancías al régimen aduanero de Reembarque.

**Artículo 5.-** Para la ejecución del régimen aduanero de Reembarque, únicamente se podrá solicitar una prórroga

## Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE

Guayaquil, 11 de julio de 2023

dentro del término previsto en el primer inciso del artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI. La prórroga será contabilizada una vez concluido el término inicial concedido para la ejecución del reembarque.

**Artículo 6.-** El control del régimen aduanero de Reembarque corresponderá a la Dirección Distrital en donde efectivamente se embarquen las mercancías con destino al exterior.

Todo el proceso de reembarque, inclusive la ejecución de la operación de traslado en el caso que corresponda, deberá efectuarse dentro de los términos establecido en el artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI.

**Artículo 7.-** En los casos en que el importador incumpla el plazo otorgado para la realización del reembarque, ya sea obligatorio o voluntario, y por lo tanto incurra en lo tipificado en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Administración Aduanera se reserva el derecho de aplicar, en un mismo acto administrativo, las acciones previstas en el artículo 123 de dicho Código sobre el decomiso administrativo, y la aplicación de la sanción prevista en el literal c) del artículo 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

### Disposición Derogatoria

**ÚNICA.-** Déjese sin efecto la Resolución Nro. SENAE-DGN-2014-0557-RE, de fecha 11 de septiembre de 2014, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 256 de fecha 2 de febrero de 2015, la cual expidió las Regulaciones Relativas al Régimen Aduanero de Reembarque.

### Disposiciones Finales

**PRIMERA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el **proceso: GDE-Gestión del Despacho**, subproceso: **GDE-Reembarque de Mercancías (Reg. 83)**.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

### Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Señor Magíster  
Chavez Montero Manuel Alejandro  
**Subdirector General de Normativa**

Señorita Magíster

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE**

**Guayaquil, 11 de julio de 2023**

Daniela Alejandra Ortiz Yopez  
**Subdirectora de Apoyo Regional**

Señor Tecnólogo  
Francisco Xavier Amador Moreno  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea GYEA**

Señor Abogado  
Miguel Ángel Villacís Álava  
**Subdirector General de Operaciones**

Señorita Ingeniera  
Andrea Katuska Saltos Salcedo  
**Directora de Mejora Continua y Normativa**

Señorita Ingeniera  
Jacqueline Alexandra Carpio Lata  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Magíster  
Cristian Esteban Correa Morán  
**Jefe de Desarrollo de Sistemas**

Señora Magíster  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Política y Normativa Aduanera**

Señora Magíster  
Karem Stephanie Rodas Farias  
**Jefe de Calidad y Mejora Continua**

Señor Magíster  
Alex David Espín Mena  
**Director Distrital de Quito**

Señor Ingeniero  
Carlos Adolfo Suarez Vasconez  
**Director Distrital de Guayaquil**

Señor Doctor  
Eduardo Mauricio Pinto Hernández  
**Director Distrital de Tulcán**

Señor Licenciado  
Gustavo Ernesto Vallejo Moreno  
**Director Distrital de Huaquillas**

Señor Tecnólogo  
Jesús Edmundo López Serrano  
**Director Distrital de Manta**

Señora Magíster  
Maria Emilia Crespo Amoroso  
**Directora Distrital de Cuenca**

Señor  
Mario Germanico Hernandez Cajiao  
**Director Distrital Latacunga**

Señor Abogado  
Mauro Edgar Bermeo Muñoz  
**Director Distrital Loja**

Señor Doctor  
Victor Vicente Guzman Barboto  
**Director Distrital Puerto Bolívar**

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE**

**Guayaquil, 11 de julio de 2023**

Señora Magíster  
Viviana Paola Zambrano Farias  
**Analista de Mejora Continua y Normativa**

vpzf/jg/akss/PG/CM